



Radicado ANM No: 20191200270301

Bogotá D.C. 24-05-2019 14:39 PM

Señor



Asunto: Sustracción temporal áreas de reserva forestal Ley 2 de 1959 de áreas de reserva especial.

En atención a la comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500758552, remitida a esta Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 20194110294903 del Grupo de Fomento con el fin de que se dé respuesta al numeral 4 de su comunicación relacionada con la aplicación de la Resolución 590 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la sustracción de áreas de reserva forestal en áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera, al respecto, la inquietud planteada es la siguiente:

*"4. Quiero aprovechar, para saber si en vista de que la sustracción del área, llámese temporal o definitiva se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Minería, la misma prohibición que emana de la Ley 2 de 1959, frente a la explotación del ARE se mantiene o gozaremos de algún beneficio especial, aclarando desde luego que a la fecha no hemos hecho explotación de dicha área".*

Sea lo primero aclarar que la Agencia Nacional de Minería es una agencia estatal adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos mineros, de conformidad con las normas vigentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran<sup>1</sup>.

Por su parte corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad elaborar conceptos sobre las normas, relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería, en ese sentido, no es la competente para pronunciarse sobre las actuaciones o funciones de otras entidades públicas, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que es en virtud del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 que le concede la posibilidad a la Autoridad Minera para que por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera<sup>2</sup> que realice actividades de

<sup>1</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20151200343541 del 11 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> La Resolución 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en Glosario



Radicado ANM No: 20191200270301

explotación tradicional e informal, declare y delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico- mineros y con fundamento en el resultado de esos estudios, desarrollar proyectos mineros estratégicos, en los términos del artículo 248 del Código de Minas.

En ese sentido, los presupuestos normativos para la delimitación de un Área de Reserva Especial por parte de la Agencia Nacional de Minería son los establecidos en la Ley, estos son, que se trate de explotaciones tradicionales de minería informal por parte de comunidades mineras y que correspondan a criterios de orden económico y social que en cada caso se determine, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial tiene por objeto que la Autoridad Minera adelante los estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada, y le otorgue a la comunidad minera beneficiaria la posibilidad de desarrollar proyectos de minería especial, según el artículo 248 del Código de Minas, para lo cual se otorgará a la comunidad tradicional un contrato especial de concesión<sup>3</sup>.

En ese sentido, el artículo 11 de la Resolución 546 de 2017<sup>4</sup> establece que la Agencia Nacional de Minería una vez determine la viabilidad técnica y socio económica, procederá a la expedición de un acto administrativo por medio del cual declare y delimite un área de reserva especial, en el cual se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen las obligaciones y, se incluye en el Catastro Minero Colombiano y a los integrantes de la comunidad en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-.

En los casos en los que el área de reserva especial declarada y delimitada se superponga con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2 de 1959, se dejará constancia de este hecho en el acto administrativo de declaratoria y delimitación en el cual se advierte a la comunidad minera que no se podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono hasta tanto la autoridad ambiental competente no haya sustraído el área declarada y delimitada del área de reserva especial, como lo prevé el parágrafo tercero del artículo 11 de la Resolución 546 de 2017.

De la misma manera, el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 546 de 2017 prevé que la Agencia Nacional de Minería no podrá adelantar las gestiones pertinentes para la elaboración de los estudios geológico mineros del área de reserva especial que se superponga con áreas de reserva

---

Técnico Minero”, se incluyó el concepto de comunidad minera en los siguientes términos: “Comunidad Minera. Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”

<sup>3</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica 2015120083281 del 22 de septiembre de 2015.

<sup>4</sup> “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”



Radicado ANM No: 20191200270301

forestal creadas por la Ley 2 de 1959, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya efectuado la correspondiente sustracción del área que se superpone con el área de reserva especial delimitada y declarada.

Al respecto, en la memoria justificativa del proyecto de Resolución 546 de 2017, al referirse a la posibilidad de declarar y delimitar área de reserva especial en zonas que se superpongan con áreas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959, se señaló lo siguiente:

*"(...) Se contempla la situación de las Áreas de Reserva Especial que se encuentran superpuestas con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestal regional; caso para el cual, esta Autoridad Minera podrá declarar y delimitar dichas áreas, condicionando la continuidad de las labores extractivas, hasta tanto, la autoridad ambiental competente efectúe la respectiva sustracción, así mismo se suspende la elaboración de los estudios geológicos-mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, hasta tanto la autoridad ambiental competente no haya efectuado la correspondiente sustracción del área que se superpone con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada. De igual forma, se advierte que la prerrogativa prevista en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no será aplicable para los beneficiarios del área de reserva especial hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción del área de interés. De igual forma, se contempla como causal de terminación del área de reserva especial, la decisión de la autoridad ambiental que no acceda a la sustracción de dichas áreas" Subrayado fuera del texto).*

Así, en el numeral 7 del artículo 14 de la citada Resolución se planteó como una obligación a cargo de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada, adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal del área que se superponga con el área de reserva especial declarada.

Por su parte, la Resolución 590 de 2018<sup>5</sup> del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prevé en el artículo 2 que las solicitudes de sustracción temporal de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 deben ser presentadas por la Agencia Nacional de Minería con el objeto de elaborar los estudios geológico mineros, que se establecen en la Resolución 546 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería y, a renglón seguido el parágrafo, exime de medidas de compensación a la autoridad minera nacional como beneficiaria de la sustracción temporal especial, por cuanto no implica la remoción de bosques o el cambio del uso del suelo y, el parágrafo 2 del artículo 4 de la misma Resolución 590 de 2018 aclara lo siguiente:

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones"



Radicado ANM No: 20191200270301

*"Artículo 4. Procedimiento sustracción temporal especial. (...)*

*"Parágrafo 2. El acto administrativo que sustrae temporalmente el área de la Reserva Forestal de la Ley 2º de 1959, no autoriza el uso, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En conclusión, de acuerdo con la normativa expuesta se considera que la comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, dentro del área que se superpone con un área de reserva forestal establecida por la Ley 2º de 1959 debe abstenerse de adelantar labores extractivas hasta tanto no se tramite y se obtenga la respectiva sustracción.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 13-05-2019

Número de radicado que responde: 20195500758552.

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: conceptos OAJ.